



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2018-Q/TC
LIMA
EJÉRCITO DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por el Ejército del Perú contra la Resolución 13, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida en el Expediente 21481-2011-0-1801-JR-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Pavel Marco Gamarra Aedo contra el quejoso y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
2. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal en ejecución de sentencia estimatoria de fecha 19 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 01192-2014-PA/TC:
 - a. Mediante Resolución 11, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima ordenó a la Caja de Pensiones Militar Policial y al Ministerio de Defensa (Ejército del Perú) dar cumplimiento de la sentencia en cuanto les corresponda.
 - b. Contra dicha resolución el quejoso interpuso recurso de apelación por salto. Empero, mediante Resolución 13, de fecha 4 de mayo de 2018, el citado juzgado declaró improcedente dicho recurso, dado que el referido recurso está reservado exclusivamente para la parte demandante que obtuvo una sentencia estimatoria, conforme a la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC.
 - c. Contra el auto denegatorio del recurso de apelación por salto el recurrente interpuso recurso de queja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2018-Q/TC
LIMA
EJÉRCITO DEL PERÚ

3. El recurso de apelación por salto presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00004-2009-PA/TC, mediante la cual se estableció el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional; puesto que el sujeto legitimado para presentarlo es el demandante vencedor del proceso y no el demandado vencido. Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con la participación del magistrado Ferrero Costa, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto de la magistrada Ledesma Narváez,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2018-Q/TC
LIMA
EJÉRCITO DEL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mi colega magistrada, me adhiero al voto de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00073-2018-Q/TC

LIMA

PROCURADURIA PÚBLICA DEL
EJERCITO DEL PERU Representado(a) por
HEGEL GALILEO YANAYACO JIMENEZ
- PROCURADOR PÚBLICO DEL
EJERCITO DEL PERU

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que el recurso de queja debe ser declarado fundado.

En mi opinión, el emplazado en el proceso constitucional sí está habilitado para interponer el recurso agravio constitucional y el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia, conforme se dejó establecido en la resolución del Expediente 00322-2011-Q/TC y seguido en el Expediente 00116-2013-Q/TC; en la medida que se trata de supervisar el grado de cumplimiento de las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, donde pueden verse afectados por la ejecución defectuosa o la inejecución tanto el vencedor en el proceso como el vencido.

En las resoluciones de los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC además este Tribunal Constitucional ha referido que no puede permanecer indiferente ante el incumplimiento de las sentencias y que el recurso de agravio constitucional, al igual que en el caso de la apelación por salto, tiene como finalidad restablecer el orden constitucional preservado mediante la sentencia estimatoria, lo que no sería posible llevar completamente a la práctica si se restringe el precitado recurso solo al demandante.

En ese sentido, siendo coherente con lo establecido por el Tribunal Constitucional, considero que el emplazado sí estaba autorizado para interponer el recurso de apelación por salto de autos y, por ello, debe verificarse si el juzgado denegó correctamente su procedencia. Por tanto, debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja y disponer oficiar al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL